



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subdirección General de
Ordenación e Impugnaciones
Servicio de Ordenación

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO
ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Madrid, de agosto de 2018

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Organismo proponente	Mº de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social Tesorería General de la Seguridad Social	Fecha	--/08/2018
Título de la disposición	Orden por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Administración de la Seguridad Social.		
Tipo de memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se procede a dotar de una nueva regulación al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, creado y regulado hasta este momento por la Orden ESS/486/2013.		
Objetivos que se persiguen	Esta nueva regulación del Registro electrónico de apoderamientos viene motivada por la necesidad de desarrollar los preceptos que sobre la materia prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto en su artículo 5, acerca de los requisitos que han de cumplir los apoderamientos, en sus distintas modalidades, para poder ser inscritos en los distintos registros electrónicos de las diferentes Administraciones Públicas, como en su artículo 6, respecto de la necesaria incorporación al Registro electrónico de los apoderamientos que se efectúen dentro de su ámbito competencial, procediéndose a la adaptación del referido Registro a dicha Ley.		
Principales alternativas consideradas	No cabe considerar alternativas a la regulación abordada por el proyecto de Orden por cuanto la adaptación del Registro de referencia a las previsiones sobre la materia contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituyen una obligación legal de avanzar en la implantación de la Administración electrónica en el ámbito de la Seguridad Social.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de disposición	Orden Ministerial.		
Estructura del proyecto	Quince artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.		
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. - Instituto Nacional de la Seguridad Social. - Instituto Social de la Marina. - Gerencia de Informática de la Seguridad Social. - Intervención General de la Seguridad Social. - Secretaría General Técnica del Departamento. - Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. - Agencia Española de Protección de Datos. - Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. - Dictamen del Consejo de Estado. 		
Trámite de audiencia			
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Orden proyectada se adecúa plenamente al orden constitucional de distribución de competencias, en concreto a la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social por el artículo 149.1.17 ^a . de la Constitución Española.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general.</td> <td style="width: 50%;">La norma no tiene impacto económico general.</td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene impacto económico general.
Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene impacto económico general.		

	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación Estimada: _____ €</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación Estimada: ___ 0 € _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p> <p>No tiene impacto presupuestario.</p>



IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO SOBRE LAS PYMES	La norma tiene un impacto sobre las PYMES	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Agiliza la tramitación administrativa.	
OTRAS CONSIDERACIONES		



La presente memoria se elabora de conformidad con lo previsto al respecto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

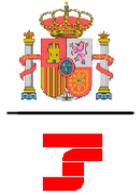
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación y objetivos.

Mediante Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, fue creado el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos, como medio para acreditar la representación otorgada a tal efecto, a que se refiere el artículo 129.1. del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Posteriormente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece una regulación completa y sistemática de las relaciones "ad extra" entre las Administraciones Públicas y los administrados, cuya finalidad principal es la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos.

A este respecto la Ley dedica su título I a "los interesados en el procedimiento", en el que, tras regular en su artículo 3 la "capacidad de obrar" para actuar ante las Administraciones Públicas a los efectos previstos en dicha Ley, prevé en materia de representación nuevos instrumentos de acreditación en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, regulando especialmente en los artículos 5 y 6



el apoderamiento “apud acta”, en los que se indica que esta modalidad de apoderamiento puede efectuarse bien mediante comparecencia personal o electrónica en la correspondiente sede electrónica, o bien a través de su inscripción en el Registro electrónico de apoderamientos de la Administración pública correspondiente.

En relación con ello, en el citado artículo 6 se establece, asimismo, la información mínima que deben contener los asientos que se realicen en los registros electrónicos de apoderamientos, ya sean generales o particulares, indicando expresamente que los poderes que se inscriben en los registros generales y particulares de apoderamientos deberán corresponder a alguna de las tres categorías de poderes siguientes:

En primer lugar, los poderes generales para que el apoderado pueda realizar en nombre del poderdante cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración Pública.

En segundo lugar, los poderes que permiten al apoderado actuar en nombre del poderdante para cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

En tercer lugar, los poderes que permiten al apoderado actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

En este ámbito, la Ley prevé expresamente que los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros particulares en cada Organismo, donde se inscribirán los poderes otorgados para la



realización de actuaciones generales o trámites específicos ante el mismo. Asimismo, prevé la interoperabilidad entre los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos a fin de constituir un instrumento válido de comprobación y acreditación de la representación de un tercero ante las Administraciones Públicas, bastando para ello no sólo con la mera consulta electrónica de los datos contenidos en otros registros administrativos similares, sino también con la consulta al registro mercantil, el de la propiedad o de los correspondientes protocolos notariales.

Considerando todo lo anterior, y en el marco del impulso al empleo de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las relaciones entre la Administración de la Seguridad Social y los ciudadanos, a través de la presente orden se procede a dotar de una nueva regulación al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, creado y regulado hasta este momento por la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo.

Esta nueva regulación del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social viene motivada por la necesidad de desarrollar los preceptos que sobre la materia prevé la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, tanto en su artículo 5, acerca de los requisitos que han de cumplir los apoderamientos, en sus distintas modalidades, para poder ser inscritos en los distintos registros electrónicos de las diferentes Administraciones Públicas, como en su artículo 6, respecto de la necesaria incorporación al referido Registro electrónico de los apoderamientos que se efectúen dentro de su ámbito competencial.



De acuerdo con ello, esta nueva Orden Ministerial se atiene a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se persigue el fin pretendido, como es la regulación del Registro electrónico de apoderamientos de la Administración de la Seguridad Social de conformidad con las previsiones contenidas al respecto en la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, al objeto de asegurar la efectiva aplicación de lo establecido en este ámbito en sus artículos 5 y 6, no tratándose de una norma restrictiva de derechos.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y responde a la finalidad de mejorar el servicio público, al permitir a los interesados formalizar apoderamientos y acreditar representaciones en favor de terceros, reduciendo costes, cumpliendo los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

1.2. Alternativas.

No cabe considerar alternativas a la regulación abordada por el presente proyecto de Orden Ministerial por cuanto la adaptación de la regulación del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye una obligación legal de avanzar en la implantación de la Administración Electrónica en el ámbito de la Seguridad Social.



1.3. Forma y rango de la propuesta.

La regulación proyectada debe llevarse a efecto mediante la aprobación de una norma con rango de Orden Ministerial, en desarrollo de las nuevas previsiones legales a las que se ha hecho referencia anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1.4. Principios de buena regulación.

Esta nueva Orden Ministerial se atiene a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como así queda justificado en el apartado 1.1 de esta memoria.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Estructura y contenido del proyecto. Análisis jurídico.

La orden proyectada se compone de quince artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y cuatro anexos, cuyo contenido se describe a continuación.

Previamente el preámbulo del proyecto de Orden Ministerial busca reflejar el impacto que ha tenido la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de registro de apoderamientos, con la consiguiente necesidad de adaptar el actual Registro electrónico de apoderamientos de



la Seguridad Social, teniendo en cuenta que su creación tuvo lugar hace más de 5 años, dirigido a la realización de actuaciones exclusivamente electrónicas y activo únicamente a efectos de notificaciones. El artículo 6 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituye la base jurídica para el desarrollo de esta orden.

El **artículo 1** del proyecto, relativo al **objeto y ámbito de aplicación**, presta especial importancia a destacar, como garantía y sencillez de uso para el ciudadano, la unidad del registro para todos los órganos, entidades gestoras y servicios comunes adscritos o dependientes de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, ya que el artículo 6.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, abre la posibilidad de que cada organismo pueda o no disponer de su propio registro.

Se ha optado por un registro único en el que la distinción entre órganos, entidades o servicios comunes se hace en función de la materia, definiéndose para ello materias globales prácticamente coincidentes con las competencias de aquéllos.

Se han excluido las inscripciones de las representaciones legales por tener carácter obligatorio, y un régimen jurídico y forma de acreditación distinto a los voluntarios. Se entiende, además, que el objetivo de la existencia de este registro es el de evitar trámites y gastos innecesarios a los ciudadanos que, de esta forma, no necesitan acudir a un Notario para otorgar un poder que permita a un tercero actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas.

Al tratarse de un registro particular, no se incorporarán al mismo aquéllos apoderamientos otorgados para actuar ante otras AAPP o ante órganos, entidades o servicios no dependientes ni adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

En el **artículo 2**, relativo a **tipos de apoderamiento a inscribir en el registro**, se han diferenciado las tres modalidades de apoderamientos que pueden ser inscritos en el registro en función de para qué materias, trámites y/o grupos de trámites se apodere.

En el **artículo 3**, relativo a **órganos competentes**, se atribuye la titularidad y la gestión a la Secretaría de Estado por ser éste el órgano jerárquicamente responsable de todos los órganos, entidades gestoras y servicios comunes incluidos en el Registro.

En cuanto al funcionamiento del registro, merece especial atención las garantías de funcionamiento que ofrece la competencia asumida por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

En el **artículo 4**, relativo a sujetos **poderdantes y apoderados**, se ha definido el ámbito subjetivo, determinando aquellas personas que pueden actuar en calidad de poderdante y de apoderado.

Por lo que concierne a las personas jurídicas, para que puedan ostentar la condición de apoderadas se exige que en sus estatutos se prevea la posibilidad de representar a un tercero ante la Administración Pública; No obstante, a fin de no establecer cargas administrativas innecesarias, no se exigirá que se acredite este extremo con la presentación física de los



Estatutos, sino que podrán hacerlo a través de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 7.3. del Proyecto.

En el **artículo 5**, relativo a **formas de actuación ante el registro**, se establecen como tales la comparecencia en sede electrónica y la comparecencia personal, ya sea en las oficinas de asistencia en materia de registro de la Seguridad Social o de otras Administraciones Públicas.

La exigencia de que se puedan efectuar estos trámites tanto en las oficinas de asistencia en materia de registros, como ante funcionario habilitado, viene determinada respectivamente en los artículos 6.5. y 12.3. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Lo que caracteriza la comparecencia personal es la ausencia de formularios en papel previamente establecidos a aportar por el ciudadano, ya que será el funcionario habilitado el que le asistirá en todo momento recabando los datos necesarios y dejando constancia de los mismos mediante un asiento en el registro.

Hay dos diferencias sustanciales respecto a lo dispuesto en la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo:

1) No se han fijado plazos para la incorporación del poder al registro ya que, de reunirse los requisitos exigidos para ser poderdante y apoderado, los apoderamientos se inscribirán en el Registro en el mismo momento en que se solicite, con dos excepciones: que se precise la aceptación del apoderado o que se precise la declaración previa del artículo 7.3.

De no acreditarse aquéllos requisitos en el momento de la comparecencia personal o electrónica, será necesario presentar nueva solicitud.

2) Se ha omitido la posibilidad recogida anteriormente en el art 7.1. de la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, de una forma de otorgamiento mediante documento con firma notarialmente legitimada, atendiendo a la literalidad del artículo 6.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se entiende que la finalidad del registro, es la de evitar trámites y costes al ciudadano, como ya se ha indicado. Además, debe tenerse en cuenta que dichos apoderamientos notariales ya quedan incorporados al registro notarial.

En el **artículo 6**, relativo al **contenido del registro**, se establece que estará disponible en la Sede electrónica de la Seguridad Social, así como los datos que, como mínimo, deberán constar en los asientos registrales.

En el **artículo 7**, relativo a la **inscripción de los apoderamientos**, se disponen las vías por las que se podrá solicitarse la correspondiente inscripción, siendo esta la que determina su eficacia jurídica en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se contemplan dos excepciones: una para los apoderamientos que necesiten aceptación y otra para los apoderamientos en favor de personas jurídicas.

Para este segundo caso, con carácter previo a la inscripción, será necesario acreditar que la persona jurídica tiene, entre las actividades recogidas en su objeto social, la de representar a un tercero ante las Administraciones Públicas y para ello será suficiente con presentar una

declaración responsable, sin perjuicio de que el interesado pudiese presentar directamente los estatutos o que los mismos pudieran ser recabados por la Administración en cualquier momento para su comprobación.

En el **artículo 8**, relativo al **plazo de vigencia de los apoderamientos y prórroga**, se traslada el contenido del artículo 6.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aclarando que no sólo es posible prorrogar la vigencia de un apoderamiento, sino también de modificarla, permitiendo así la reducción del plazo originalmente establecido.

En el **artículo 9**, relativo a la **aceptación del apoderamiento**, se hace una remisión a las vías para llevar a cabo esta actuación y se regula su eficacia jurídica.

No incluye un plazo de aceptación, ya que podrá realizarse en cualquier momento, si bien, mientras no tenga lugar, el apoderamiento no será efectivo.

En el **artículo 10**, relativo a la **renuncia**, se hace una remisión a las vías de actuación y se regula su eficacia jurídica.

En el **artículo 11**, relativo a la **revocación del apoderamiento**, se hace también una remisión a las vías de actuación para revocar un poder y se regula su eficacia jurídica.

En el **artículo 12**, relativo a la **denuncia del apoderamiento**, se hace una remisión expresa al procedimiento administrativo por denuncia, así



como sus efectos en el Registro, en desarrollo del artículo 6.7. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que constituye una novedad de la Ley.

El **artículo 13** se refiere a la posibilidad de que los interesados puedan consultar los asientos del registro así como obtener **certificados de los poderes registrados**.

En el **artículo 14**, relativo a la **protección de datos de carácter personal**, se hace una remisión a lo previsto al respecto en la normativa española y europea directamente aplicable sobre protección de datos personales.

En el **artículo 15**, relativo a la **aprobación de modelos**, se relacionan un total de cuatro Anexos, para que los ciudadanos hagan efectivos los derechos reconocidos en la Orden en el caso de que opten por acudir a una oficina de registro diferente a la de los órganos, entidades gestoras y servicios comunes adscritos o dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

En la **disposición adicional primera**, se exceptúa de la aplicación de la Orden a los apoderamientos efectuados en el ámbito del Sistema RED, que se regularán por su propia normativa.

En la **disposición adicional segunda** se indica que esta Orden no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gasto de personal, ni de cualesquiera otros gastos al servicio del sector público. Asimismo, no supone disminución de ingreso alguno para la Hacienda Pública



estatal y se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

En la **disposición transitoria única**, se mantiene la vigencia de los apoderamientos previos a la aprobación de la nueva Orden durante un mes por necesidades técnicas derivadas de la transición de la antigua a la nueva aplicación informática, plazo durante el cual los interesados podrán adecuar sus apoderamientos a los términos de la nueva Orden Ministerial, si lo consideran oportuno.

La **disposición derogatoria** prevé la derogación de la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo.

En las **disposiciones finales primera y segunda**, se regulan las competencias y las distintas habilitaciones.

La **disposición final tercera** fija la entrada en vigor de la Orden Ministerial el 1 de octubre de 2018, debido a que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su disposición final séptima, referida a su entrada en vigor, que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley, 1 de octubre de 2018.

Entrada en vigor que se llevará a cabo con dos excepciones: una excepción relativa a la comparecencia personal de personas jurídicas motivada por la necesidad de adecuar la aplicación informática a esta posibilidad; y otra excepción relativa a los apoderamientos que se

inscriban durante el mes de octubre de 2018, para los cuales se pospone un mes su entrada en vigor, con el fin de evitar interferencias entre las aplicaciones informáticas y los apoderamientos previos a la aprobación de esta nueva orden, garantizando así la seguridad jurídica.

En el **Anexo I** se ha enumerado la relación de materias, trámites y/o grupos de trámites susceptibles de apoderamiento.

En los **Anexos II, III y IV** se incorporan los correspondientes modelos para aquéllos supuestos en que los interesados opten por acudir a una oficina de registro diferente al de los órganos, entidades gestoras y servicios comunes adscritos o dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social:

- 1) Actuar en nombre del poderdante para la realización de cualquier trámite incluido en las materias específicas en el poder ante la Administración de la Seguridad Social.
- 2) Actuar en nombre del poderdante para la realización de los trámites especificados en el poder ante la Administración de la Seguridad Social.
- 3) Aceptar.
- 4) Revocar.
- 5) Renunciar al poder otorgado.

2.2. Análisis jurídico.

La Orden Ministerial proyectada se dicta en el ejercicio de la habilitación conferida al efecto por el artículo 5.2.b) y en la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que faculta al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Asimismo, el proyecto se integra de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea adaptándose a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.3. Tramitación.

A la vista del objeto y contenido de la Orden Ministerial proyectada, la competencia para su aprobación corresponde a la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, siendo ponente de la misma la Tesorería General de la Seguridad Social.

- a) De acuerdo con lo previsto en los artículos 133.4. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se prescinde del trámite de consulta pública debido a que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, siendo en última instancia organizativa.

- b) De acuerdo con lo previsto en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectuará trámite de audiencia e



información pública con el plazo reducido de 7 días hábiles a fin de agilizar la aprobación de la Orden Ministerial.

- c) Asimismo, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto deberá ser informado por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en razón a las funciones de ordenación jurídica que tiene atribuidas en el marco del sistema de la Seguridad Social por el Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- d) También, de acuerdo con el mencionado artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno, el proyecto de Orden deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- e) Igualmente, deberá ser informado por la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.b) del Estatuto de la indicada Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.
- f) Por otro lado, el proyecto de Orden, al incidir en materia procedimental, deberá ser sometido a la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.
- g) En la medida en que la norma proyectada se configura como el instrumento normativo de desarrollo en el ámbito de la Seguridad

Social de las previsiones contenidas al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá ser sometida, por último, al preceptivo dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora de dicho órgano consultivo.

De conformidad con lo que antecede, la Orden Ministerial proyectada ha sido objeto de los siguientes informes y observaciones, emitidos al amparo de los citados apartados del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en razón de la materia regulada, que han merecido, en su caso, las consideraciones que también se señalan:

Informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

3.1. Adecuación de la norma al Orden de competencias.

La Orden proyectada se adecúa plenamente al orden constitucional de distribución de competencias, en concreto a la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de legislación básica y régimen económico

de la Seguridad Social por el artículo 149.1.17^a de la Constitución Española.

3.2. Impacto económico y presupuestario.

3.2.1. Impacto económico.

a) Impacto económico general.

La Orden proyectada no tiene un impacto sobre la economía en general, ya que no produce efecto alguno en los precios de los productos y de los servicios. De igual manera, no genera impacto en el ámbito laboral, en la innovación tecnológica o de organización, en la productividad de los trabajadores y de las empresas, en los derechos de los consumidores, en relación con las economías de otros países, ni en las pequeñas y medianas empresas.

b) Impacto económico y presupuestario en relación con las PYMES.

Como se ha indicado, el proyecto de Orden Ministerial no tiene impacto sobre la economía en general, ni en el ámbito laboral, ni sobre la competencia en el mercado, por lo que no produce efectos económicos-presupuestarios sobre las pequeñas y medianas empresas.

c) Impacto en relación con la competencia.

La Orden proyectada tampoco produce efectos sobre la competencia, dado que no introduce elementos que establezcan restricciones al acceso de nuevos operadores ni que limiten la libertad de los operadores para competir o que puedan limitar sus incentivos para hacerlo.

3.2.2. Impacto presupuestario.

La Orden proyectada no conlleva impacto o consecuencia a nivel presupuestario al no suponer gasto alguno para el sistema de la Seguridad Social, dado que no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros gastos al servicio del Sector Público. Asimismo, no supone disminución de ingreso alguno para la Hacienda Pública Estatal y se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

3.3. Análisis de las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta que se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, la Orden Ministerial proyectada no introduce carga administrativa alguna más allá de las ya establecidas por la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al limitarse el objeto del proyecto normativo a establecer una nueva regulación de los requisitos y condiciones de

funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para adaptarlo a las previsiones del artículo 6 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin establecer ninguna carga administrativa adicional a las ya establecidas en dicha ley, como puede observarse en el documento relativo a la “cuantificación de las cargas administrativas establecidas en el proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social”, que se acompaña como Anexo de esta memoria.

3.4. Impacto de género.

La regulación contenida en este proyecto normativo no supone discriminación alguna por razón de género, no incidiendo en lo dispuesto al respecto en el artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, su impacto de género es nulo.

3.5. Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se significa que las medidas de la Orden Ministerial proyectada no producen impacto alguno sobre la familia. Su impacto es nulo.

3.6. Impacto en la infancia y en la adolescencia.



El contenido del proyecto tiene, asimismo, un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia, conforme a lo señalado por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ANEXO

CUANTIFICACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



METODOLOGÍA:

Para cuantificar las cargas establecidas para los ciudadanos a los que resulte de aplicación esta disposición normativa, ha de utilizarse la metodología recogida en la [Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo](#), y en concreto en su apartado IV. 4 “Medición de las cargas administrativas y de su reducción”.

La medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- el coste unitario de cumplir con la carga.
 - la frecuencia anual con la que debe realizarse.
 - la población que debe cumplir con la carga.
- a) El coste unitario constituye la principal novedad de este método simplificado, y se ha calculado en función de los parámetros “tiempo” y “precio” del MCE (Método de Costes estándar).
- b) La frecuencia indica cuántas veces al año debe cumplirse el trámite.
- c) La población indica cuántas empresas se ven afectadas por la norma en cuestión. La estimación de la población afectada debe corresponder con los que realmente cumplen o están obligados a cumplir con la carga y no con los que potencialmente podrían estar afectados, una población también puede ser un acontecimiento: por ejemplo, el número de solicitudes, expedientes o informes anuales.

No obstante, la premisa será determinar si este Proyecto de disposición normativa impone o no cargas administrativas adicionales a las ya existentes tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



CARGAS ADMINISTRATIVAS EN EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL

El objeto del Proyecto es establecer una nueva regulación de los requisitos y condiciones del funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, para adaptarlo a las previsiones del artículo 6.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Actualmente este Registro sólo permite inscribir los apoderamientos para recibir notificaciones electrónicas.

El establecimiento de un registro único en el ámbito de la Seguridad Social trata, precisamente, de evitar y minimizar las posibles cargas administrativas derivadas de su puesta en marcha y funcionamiento. De esta forma, se ha rechazado la opción de establecer un registro por Entidad Gestora o Servicio Común, lo que multiplicaría los trámites a llevar a cabo por la persona, física o jurídica, que desea otorgar o ejercer la representación otorgada por un tercero, para diseñar un registro único que diferencia únicamente materias y trámites, unificando los accesos.

En este Registro único se inscribirán únicamente los poderes que se otorguen voluntariamente a favor de terceros, ya sea de forma presencial o electrónica, para actuar específicamente ante la Administración de la Seguridad Social (art. 6.1. pfo 3º ley 39/2015), es decir, los apoderamientos “apud acta”. Los apoderamientos generales para actuar ante cualquier Administración pública y para cualquier actuación se inscribirán en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado. Ambos registros serán interoperables (art. 6.2. Ley 39/2015).

Partiendo del hecho de que la novedad establecida en la Ley 39/2015 a este respecto es, precisamente, la posibilidad de realizar apoderamientos apud acta ante las Administraciones Públicas, y a la vista del objeto del Proyecto de Orden Ministerial y del contenido de sus artículos 5 y 7, así como del contenido del artículo 6 de la Ley 39/2015, puede decirse que el Proyecto no establece reducción o incremento de cargas administrativas, más allá de las ya establecidas por la propia Ley 39/2015. Este texto legal va a permitir reducir costes a los ciudadanos derivados del otorgamiento de poderes notariales para actuar ante las Administraciones Públicas, del desplazamiento obligado hasta la sede de una

notaría y de la necesidad de presentar la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad de obrar de poderdante y, en su caso, apoderado. Reducción de costes aún mayor en la medida en que pueden efectuarse apoderamientos generales para actuar ante todas las Administraciones Públicas, que serán acreditados mediante una sola consulta telemática a los Registros de Apoderamientos o, en su día, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales, ya que serán interoperables.

Centrándonos nuevamente en el Proyecto de Orden Ministerial, su artículo 5 establece las formas de actuación ante el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social en estos términos:

Artículo 5. Formas de actuación ante el Registro.

Tanto la inscripción como la aceptación, revocación y renuncia a un apoderamiento, la modificación de datos y plazos de vigencia así como la consulta de la situación o los términos de los poderes, podrá llevarse a cabo a través de alguna de las siguientes formas:

a) *Mediante comparecencia en la SEDESS a través del uso de los métodos de identificación admitidos en la misma.*

Si el compareciente fuese una persona jurídica, la identificación y firma se realizarán mediante el uso de certificados cualificados de representante, como medio de acreditar la representación y capacidad para realizar las actuaciones en el registro.

b) *Mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registro de la Seguridad Social donde el compareciente, una vez identificado por el funcionario habilitado, firmará la correspondiente solicitud.*

Si el poderdante fuese una persona jurídica, el compareciente deberá acreditar que es el representante legal de aquella o que ostenta poder suficiente para realizar las actuaciones de que se trate.



c) *Mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registro de otras Administraciones Públicas, presentando el correspondiente modelo de entre los definidos en el artículo 15.*

Si el poderdante fuese una persona jurídica, el compareciente deberá proporcionar adicionalmente la documentación acreditativa de que es el representante legal de aquella o que ostenta poder suficiente para realizar las actuaciones de las que se trate.

Por su parte, el artículo 7 se refiere a la forma de llevar a cabo la inscripción de los apoderamientos en el Registro:

Artículo 7. Inscripción de los apoderamientos.

1. *El poderdante podrá solicitar la inscripción de apoderamientos en el registro por cualquiera de las formas previstas en el artículo 5.*

2. *Los poderes surtirán efectos ante los órganos, entidades gestoras y servicios comunes adscritos o dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, desde su inscripción en el registro, respecto de las materias, trámites y/o grupos de trámites a las que expresamente se refieran y hayan sido seleccionadas de entre las publicadas en la SEDESS.*

3. *Los poderes otorgados en favor de personas jurídicas, no se inscribirán ni surtirán efecto hasta que aquellas procedan a presentar una declaración responsable manifestando que, en sus estatutos, está prevista la posibilidad de representar a terceros ante las Administraciones Públicas.*

Esta declaración deberá firmarse electrónicamente en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud de inscripción del poder en el registro. En caso de presentarse nuevas solicitudes de registro de apoderamientos a favor de la misma persona jurídica, no será necesaria la presentación de una nueva declaración responsable, siempre y cuando se mantengan los requisitos de capacidad que la sustentan.



La declaración responsable sustituirá a la presentación de los estatutos, sin perjuicio de que los mismos puedan ser exigidos con posterioridad por el órgano, entidad o servicio competente.

4. *La inscripción de los apoderamientos que necesiten aceptación expresa del apoderado no tendrá lugar hasta que se produzca dicha aceptación.*

A la vista del contenido de estos artículos, las formas de actuar ante el registro son dos: mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Seguridad Social a través del uso de los métodos de identificación admitidos en la misma y mediante comparecencia personal. Es decir, las mismas que están previstas en la propia Ley 39/2015, luego ninguna carga adicional se está estableciendo.

En cuanto a la documentación que se ha de presentar, distinguiremos entre estos dos tipos de comparecencia:

Si se trata de comparecencia en la Sede Electrónica, si el poderdante es persona física no se exige ningún tipo de documentación adicional a su propia manifestación de voluntad, ya que su identidad se acredita a través de los certificados electrónicos.

Si se trata de persona jurídica, los requisitos de capacidad y representación se acreditan mediante los certificados cualificados de representante.

En aquéllos casos en que se precise aceptación expresa del apoderamiento o en que el apoderado sea una persona jurídica, los trámites adicionales al propio otorgamiento también pueden realizarse electrónicamente.

Frente a los trámites establecidos en la Ley 39/2015, no se añade ninguno nuevo ni adicional, incluso se sustituye la presentación de estatutos por una declaración responsable (art. 7.3. Proyecto de Orden Ministerial).

Por lo tanto, puede afirmarse claramente que el Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Administración de la Seguridad Social no establece ninguna carga administrativa adicional a las ya establecidas en la Ley 39/2015.